



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

1459/2015

CARLOTA Y OTRO c/ OSSEG

s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de Noviembre de 2017.- LCG

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes actuados de cuyo análisis;

RESULTA:

I- Que a fs. 13/9 el Sr. en representación de su madre *María* (en adelante *la amparada*) y con patrocinio letrado, promueve la presente acción contra la *Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda* a fin de que se le reconozca a ésta última el derecho a la cobertura total (100%) de las prestaciones indicadas por su médica tratante en orden al cuadro de salud que presenta, estas son: internación en una institución de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica "Residencia Frónesis" (donde se encuentra actualmente internada y desde hace tiempo), medicación, pañales, silla de ruedas, colchón de aire y cama ortopédica.

Relata que la amparada, discapacitada y jubilada, padece un cuadro de deterioro cognitivo, déficits amnésicos, anomias parafasias afectación de la memoria y desubicación, entre otras patologías. En orden a ello, explica que la médica tratante le recomendó la internación objeto de este juicio resaltando que cualquier cambio sería contraproducente y podría generar severos trastornos conductuales.



Alude a los reclamos extrajudiciales habidos ante la accionada y a los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción intentada. Asimismo, invoca el derecho aplicable al caso y, por último, ofrece prueba en apoyo a su postura.

II- Que a fs. 34 toma intervención la Sra. Defensora Pública Oficial.

III- Que a fs. 37/9 se imprime al juicio el trámite de los amparos y se concede la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, en los términos allí referidos. Cabe señalar que tal resolución mereció la modificación del Superior conforme surge de fs. 133/6.

IV- Que a fs. 107/13 la obra social demandada, por medio de su apoderada, contesta el informe circunstanciado que prevé el art. 8° de la ley de amparo y solicita el rechazo de la acción intentada, con costas a su oponente.

Refiere específicamente a la improcedencia de la cuestión en estudio toda vez que -arguye- la obra social en ningún momento ha negado las prestaciones que requiere la Sra. Martinez para el efectivo tratamiento de cuadro. Afirma que no existió acto ni omisión alguna por parte de OSSEG.

En cuanto a la internación requerida, señala que ésta no se encuentra incluida en el PMO por lo que su cobertura no resulta obligatoria.

Respecto al resto de las prestaciones, informa que serán provistas a través del sector prótesis de la obra social.

V- Que a fs. 160 se decide no abrir el presente juicio a prueba.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Luego, a fs. 161/6 dictamina el Sr. Fiscal Federal y a fs. 180 hace lo propio la Sra. Defensora Pública Oficial.

VI- Que a fs. 197 la actora desiste de la solicitud efectuada en la demanda respecto del "colchón de aire".

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

2.- En las presentes actuaciones el derecho que se considera vulnerado lo constituye el derecho a la salud, entendiéndose éste como un derecho civil fundamental del ser humano (conf. causa n° 3/52950 "B.M.E s/ Amparo" del Juz. Crim. y Corr. de Transición Nro. 1, Mar del Plata; publicada en J.A número especial de bioética nro 6166 del 3/11/99 con nota de Carlos A. Gherzi). Asimismo, reviste carácter valorativo multidimensional, ya que además de valor fundamental de la persona, pues hace a su dignidad, es también un valor social y económico, pues se halla inescindiblemente ligado al desarrollo y producción de una sociedad (conf. Luis R. Carranza Torres, "Derecho a la salud y medidas cautelares", El Derecho 20/02/04).

Por estas razones el derecho a la salud está incluido como uno de los derechos humanos básicos y ha sido recogido en



nuestra Constitución Nacional por la doble vía de los derechos implícitos y de los tratados internacionales constitucionalizado.

3.- Entrando en el análisis del planteo de la cuestión, es dable destacar que en autos *no* se encuentra controvertida la calidad de afiliada de la Sra. Martinez como así tampoco su diagnóstico y discapacidad (ver constancias agregadas a fs. 3/4, 6 y 9/10).

Asimismo surge concretamente de la evaluación médica de la profesional tratante que la amparada *no es autoválida, que debe permanecer en la institución en la que se encuentra internada y que cualquier cambio se encuentra absolutamente contraindicado dada la gravedad de la patología y la correcta adecuación obtenida.*

4.- Dicho esto debo avocarme al pedido de cobertura integral pretendida, por cuanto la institución FRONESIS fué elegida unilateralmente por la parte actora.

Que, para ello, es importante puntualizar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23



y 33) -conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa N° 11.644/2009 de fecha 26/3/2013-.

5.- Sin embargo, lo señalado precedentemente no implica que cualquier requerimiento que efectúe la afiliada deba ser cubierto aún con prestadores ajenos a la cartilla de la obra social en cuestión. Si ello se admitiera, cualquier afiliado podría por sí y ante sí concurrir a cualquier institución asistencial y reclamar luego el reintegro de los gastos a su obra social sin limitaciones, premisa cuyo solo enunciado convence sobre su desacierto, pues se desbarataría así el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras. Y si bien es cierto que en supuestos particulares se han admitido excepciones al principio general en el que se asienta el régimen, disponiéndose la cobertura con prestadores ajenos a la obra social, ello ha sido cuando se acreditaron en forma suficiente las especiales circunstancias que así lo justificaban o cuando el agente de salud no tenía entre sus prestadores profesionales idóneos o instituciones adecuadas para la atención del beneficiario; de otro modo, si se admitiese la posibilidad de que éste eligiese el prestador que le resulte más conveniente, sin acreditar los referidos extremos, se desnaturalizaría el sistema sobre el cual se articula el funcionamiento de las obras sociales (cfr. CNFed., Sala 3, causa n° 3.742/08 del 13/08/09).

Ahora bien, en el caso de marras cabe ponderar, en éste sentido, el informe médico antes referido (fs. 9/10) en el cual la facultativa sugiere la internación y afirma que *cualquier cambio*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

en el equipo tratante se encuentra absolutamente contraindicado.

Sentado ello, teniendo en cuenta el carácter de discapacitada de la actora, el delicado estado de salud que presenta, destacando que por tal depende absolutamente de terceras personas, no cabe duda respecto de la necesidad de su internación en una institución adecuada a su patología con el fin de protegerla y asistirle en sus necesidades básicas y elementales de la vida diaria. Por ello, debe admitirse la petición en estudio, bien que con las limitaciones establecidas Nomenclador Nacional vigente (y sus modificaciones), debiendo tomarse -para el caso de internación- lo que marca para *"Hogar Permanente con Centro de Día"*, Categoría A, con más el 35% por dependencia.

6.- Que, respecto del resto de las prestaciones, no puede soslayarse el principio de cobertura integral que prevé el régimen argentino sobre discapacidad -como ya se dijo- por lo que corresponde que sean cubiertos en un 100% por parte de la obra social demandada.

La solución que se propone es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (CSJN, Fallos 302:1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Sala I del fuero, causas 22.354/95 del 2.6.95, 53078/95 del 18.4.96 entre otras).



A mayor abundamiento es sabido recordar lo sentado por el Alto Tribunal, en cuanto ha sostenido que: "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (cfr. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional", del 15/6/04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

De este modo la acción debe prosperar, asumiendo la demandada las costas del proceso en razón del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 68 del C.C.C.C.).

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada a brindarle a la **Sra. María** la cobertura de internación en el establecimiento Frónesis, con el límite referido en el considerando 5, como así también la medicación, pañales, silla de ruedas y cama ortopédica todo lo cual se encuentra prescripto a fs. 9/10 y todas aquellas prestaciones que le sean necesarias en el futuro respecto del derecho reconocido en la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 68 del C.P.C.C.). 3) Teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada en autos por la dirección letrada de la actora, regulo los honorarios del **Dr. Luis Alberto Buscio** en la suma de pesos -arts. 6, 37 y 39 de la ley 21.839 -t.o., ley 24.432-. 4) Regístrese, notifíquese a las partes, a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

la Sra. Defensora Pública Oficial y al Sr. Fiscal Federal -estos dos
últimos en sus públicos despachos-. Oportunamente, ARCHIVESE.



